En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., D. R. C/ M., D. C. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 369 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 253/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 18/10/23 se ha dictado sentencia definitiva.

La que fue apelada el día 23/10/23 por la parte demandada, recurso concedido en fecha 26/10/23.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia de grado resolvió hacer lugar a la demanda y, condenar a M. D. C., DNI X., a abonar a G., D. R., DN.I. 35.888.622, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, las sumas que resulten de la pericia contable ordenada, conforme los rubros a los que se ha hecho lugar, con más los intereses determinados en el considerando III).

Impuso las costas a cargo de la parte demandada y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se tuvo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.

3.- Los agravios de la parte demandada.- Los agravios se orientan a cuestionar la real fecha de Ingreso, la improcedencia de la multa art. 50 Ley 26.844 y los rubros reclamados, como así también la capitalización de intereses y costas.

3.1.- Fecha de Ingreso. Improcedencia de Multa art. 50 Ley 26.844.- En primer término agravia a esta parte la fecha de ingreso considerada por la Jueza A Quo.

Afirma que conforme el art. 73º de la ley 26.844 se concedió el plazo de 180 días para que los empleadores registren a su personal de casas particulares, en consecuencia la fecha de Alta en AFIP efectuada por la Sra. M. D. C. el 10/06/2013 resultó ajustada a derecho.

Indica que por lo expuesto, agravia a esta parte la aplicación de la multa del art. 50, por no resultar procedente.

3.2.- Improcedencia de rubros reclamados.- En segundo término agravia a esta parte que la contraria en su escrito inicial, pese a resultar a todas luces improcedente, haya reclamado la multa del art. 80 LCT, puesto que el art. 2, inc. b) de la ley 20.744 excluye expresamente de su normativa *«Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente»*.

Señala que el sistema no prevé la obligación de extender un certificado de trabajo alguno, sino que establece la obligación de contar con una libreta especial y para ello se diseñó un régimen fiscal simplificado: arts. 16 y 17 de la ley 26.844.

Menciona que la libreta de trabajo no ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo mientras duró la relación laboral. Por tanto, no es razonable, en el trabajo doméstico, exigir que se cumplan con obligaciones que no sólo el sistema no prevé, sino que además generan una complejidad innecesaria en un sector laboral que cubre las tareas propias de las casas particulares.

Afirma que Estatuto para el Personal de Casas Particulares específicamente en su art. 72 prevé que inc. d) *"No serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345"*, por ello resultan improcedentes las multas de la Ley 25.323 y ley 24.013.

Refiere que los rubros indebidamente incluidos en la Liquidación practicada, indican la clara conciencia de la sinrazón de los rubros reclamados por la actora, motivo por el cual, esta parte solicita a V.E que amerite adecuadamente la *"Pluspetición Inexcusable"* cuyo tratamiento fue omitido por la sentenciante de grado, al momento de resolver.

3.3- Imposición de costas.- En tercer término agravia a esa parte que aun existiendo vencimientos parciales y mutuos no se haya tenido en cuenta lo normado por el art. 72 del CPCC al momento de imponer las costas, que fueron impuestas en su totalidad a esta parte. Habida cuenta que la conducta de la actora rayana con la temeridad y malicia debe tener un correlato en el decisorio, y no pasar desapercibida.

3.4.- Capitalización de intereses.- En último término causa agravio a esta parte la fecha de partida en el considerando III) para la capitalización

conforme el art. 770 inc. b) del CCyC, dado que, indica como fecha de notificación de la demanda el 09/12/2019.

Sostiene que la realidad de los hechos demuestra que la demanda se notificó 01/04/22, siendo esta última fecha la que debe ser considerada.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- El tratamiento de los agravios.

5.1.- Fecha de ingreso. El art. 73 de la ley 26.844 establece que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 50 y para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación del personal de casas particulares, vencido el cual le será de plena aplicación la duplicación dispuesta en el artículo antes citado.

A poco que se analice pude observarse que la mencionada norma establece un plazo de regulación de la relación laboral, pero dicho plazo no importa modificar la fecha de inicio de la misma, se trata, -como dije-, de un plazo para la "regularización de la relación laboral" cuya fecha de *inicio* quedó establecida en la sentencia de grado el día 20/08/2012.

5.2.- Rubros reclamados. Asiste razón a la quejosa en torno a que el Estatuto para el Personal de Casas Particulares excluye, con claridad supina, la aplicación de las disposiciones de las leyes 24.031 y sus modificatorias 25.323 y 25.345.

Ahora bien, no obstante no encontrarse configurada legalmente en el caso la situación prevista en las referenciadas leyes, lo cierto y concreto es que, no surge que la actora, en general, hubiera invocado hechos falsos a sabiendas o que hubiera actuado abusando de las facilidades que el ordenamiento adjetivo le otorga al acreedor laboral, para acceder a la jurisdicción.

Es decir que, no advierto que hubiera existido un comportamiento agraviante de la trabajadora, o que ésta haya actuado con dolo o culpa grave

al reclamar. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la sanción por pluspetición inexcusable no puede ser confundida con una sanción aplicada por vencimiento parcial, ya que sólo se configura cuando existe un comportamiento agraviante de la parte, o ésta ha actuado con dolo o culpa grave al reclamar, debiendo actuarse con extrema ponderación y suma prudencia al momento de adoptar sanciones que pueden afectar el principio constitucional de defensa en juicio" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 21/09/2012, Zalazar, Silvia Teresa c. Naldi, Mario Eduardo s/despido, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/54279/2012. Asimismo: CNAT, Sala VII, 18/6/98, DT 1998-B-1845).

En este marco, y teniendo en cuenta que debe actuarse con suma prudencia al momento de adoptar sanciones que puedan afectar el principio constitucional de defensa en juicio, el agravio será rechazado.

5.3.- La imposición de costas. Con relación al agravio de las costas, debo señalar que pacífica jurisprudencia ha declarado, en más de una ocasión, que en el proceso las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial. También se hizo en tales oportunidades la referencia a la aplicación de dicha doctrina al existir el rechazo de determinados *rubros* y la prosperación de otros (ver Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en autos: “F. L. R. c/ A. A. y otro s/ Resolución de contrato”, Expte N° 154/2020 , sent. del 06/05/21, Registrada bajo N° 07/21 SDC, fs. 227/242. Asimismo: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Villalba, Juana F. c. Consorcio de propietarios Edificio "Gaucho", 06/09/1995, LLC 1996, 790, AR/JUR/137/1995).

Este último es precisamente el caso de autos, donde de los 4 *ítems* formulados progresaron finalmente dos, desestimándose los dos restantes. Bajo estas premisas, conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte demandada vencida, aún cuando se hayan descartados rubros y la acción prospere por un importe menor al reclamado, pues en definitiva la demandada incumplido con su obligación y ello fue lo que la sentencia ha reconocido a la actora, resultando la parte demandada perdidosa ante esa situación factual.

Corolario de lo expuesto, concluyo que los fundamentos referenciados precedentemente sellan la suerte adversa de la queja en esta parcela e imponen confirmar el pronunciamiento en este punto.

5.4.- La capitalización de intereses. Asiste razón al apelante en torno a que la fecha de notificación de la demandada es el 01/04/2022, y no la indicada en la sentencia de grado (09/12/2019). Bajo estas premisas, corresponde hacer lugar al agravio y determinar que la fecha de notificación de la demanda queda establecida el día 01/04/2022.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, admitir el agravio bajo análisis y revocar parcialmente la sentencia en crisis estableciendo que la fecha de notificación de la demanda es el día 01/04/2022, tal como lo solicita la recurrente. Confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no

corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por la parte demandada y en un 20 % por la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios del letrado de la parte demandada G. L. en el 28% sobre los fijados en la Instancia anterior y, respecto a los que corresponden a las letradas de la parte actora, Dras. M. C. H. M. y C. P. E., se regulan en conjunto en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Fecha de ingreso – Improcedencia de la Multa Art. 50 Ley 26.844

Agravia a la demandada la aplicación de la multa establecida por el Art. 50 de la Ley 26.844 en razón de que, según dice, no resulta procedente dado que la actora fue debidamente registrada dentro del término acordado por la ley.

En lo que aquí interesa, la sentencia ha dicho: *"… he de aplicar lo previsto en el art. 50 de la Ley 26.844, toda vez que la registración de la relación laboral consigna una fecha posterior a la real, procediendo la duplicación de la indemnización prevista en el art. 48 de dicha norma…"*.

En ningún momento la queja rebate esta terminante conclusión de la sentencia y de allí que la misma haya adquirido firmeza, lo cual sella la suerte adversa del recurso en este punto.

Advierto que el hecho de haberse dispuesto por ley la concesión de un plazo a los empleadores para que registren a su personal de casas particulares, ello no hace desaparecer las razones invocadas por la sentencia para aplicar la multa a la demandada. La actora pudo haber sido registrada por su empleador, pero el fundamento de la sentencia es que se sanciona al mismo porque en la registración se consignó una fecha posterior a la real y esto no es rebatido por la quejosa.

2.2 – Improcedencia de los rubros reclamados

Expresa la apelante que la actora peticionó varios rubros improcedentes, que no fueron admitidos y que ello constituyó una *plus petición inexcusable* de su parte, lo que fue omitido por la sentencia en crisis.

He de coincidir con el voto que antecede en cuanto a que no se advierte en el caso que hubiese existido un comportamiento agraviante por parte de la trabajadora o que la misma haya actuado con dolo o culpa grave al

reclamar y de allí que no corresponda admitir el agravio.

*"La sanción por **plus petición inexcusable** no puede ser confundida con una sanción aplicada por vencimiento parcial, ya que sólo se configura cuando existe un comportamiento agraviante de la parte, o ésta ha actuado con dolo o culpa grave al reclamar, debiendo actuarse con extrema ponderación y suma prudencia al momento de adoptar sanciones que pueden afectar el principio constitucional de defensa en juicio"* (conf. CNTrab., Sala VII, 18/06/98, DT, 1998-B-1845; ETALA, C.A., *"Contrato de trabajo" – Ley 20.744 –"*, 5ª edic., Astrea, 2005, pág. 89).

2.3 – <u>La imposición de costas</u>

Se queja la apelante de la imposición de las costas del proceso a su parte decidido por la sentencia apelada. Pretende la aplicación del art. 72 CPCC. Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión –y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares— que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, **aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas**. **Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad**. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce a la parte actora quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aún si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente"

(conf. CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella.

Por otra parte, al contestar la demanda (Petitorio) solicitó: *"… Oportunamente dicte sentencia rechazando la demanda incoada en todas sus partes, aplique la sanción peticionada, todo ello con expresa imposición de costas…"*, obligando a

tramitar todo el proceso para que el reclamante obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que
corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"F. de A. U. c/ G., E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

2.4 – <u>Capitalización</u>

Sostiene la demandada que –a los efectos de la capitalización de los intereses dispuesta por la a quo— se ha tomado como fecha de la notificación de la demanda el 09/12/2019 cuando la fecha que corresponde tomar es **<u>01/04/2022</u>**, lo cual es correcto y tiene también el apoyo de la parte actora que expresamente lo reconoce al contestar el traslado de los agravios. Por lo tanto, resulta procedente admitir este agravio y revocar parcialmente la sentencia apelada disponiendo que a los efectos de la capitalización de los intereses, la fecha de la notificación de la demanda se produjo en autos
el 01 de Abril de 2022.

3 – <u>Conclusión</u>

A la luz de los fundamentos precedentemente expuestos cabe concluir que debe **revocarse parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha tomado como fecha de la notificación de la demanda el 09/12/2019 y **disponer** que a los efectos de la capitalización de intereses, la fecha de notificación de la demanda ocurrió el 01 de Abril de 2022. Confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.

4 – <u>Readecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia, no amerita realizar la readecuación de costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5 – <u>Las costas de la Alzada</u>

En razón del resultado final del recurso interpuesto, corresponde imponer las costas de la Alzada en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), resultando procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en el voto precedente por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde citar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis **ESTABLECIENDO** que la fecha de notificación de la demanda es el día 01/04/2022, tal como lo solicita la recurrente. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fuera motivo de agravio.
2. **SIN ADECUAR** costas y honorarios (art. 282 CPCC)
3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1);
4. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada G. L. en el 28% sobre los fijados en la Instancia anterior y, respecto a los que corresponden a las letradas de la parte actora, Dras. M. C. H. M. y C.

P. E., se regulan en conjunto en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis **ESTABLECIENDO** que la fecha de notificación de la demanda es el día 01/04/2022, tal como lo solicita la recurrente. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fuera motivo de agravio.
2. **SIN ADECUAR** costas y honorarios (art. 282 CPCC)
3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1);

4. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada G. L. en el 28% sobre los fijados en la Instancia anterior y, respecto a los que corresponden a las letradas de la parte actora, Dras. M. C. H. M. y C. P. E., se regulan en conjunto en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el

   art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
5. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.